

# **El principio de no discriminación y la discriminación múltiple como estándares internacionales de derechos humanos aplicables en la política de restitución de tierras**

## **The Principle of Non-Discrimination and Multiple Discrimination as International Human Rights Standards Applicable in Land Restitution Policy.**

ELISA M. MARTÍN PERÉ

*Docente investigadora de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y del grupo de investigación Teoría del Derecho y Formación Jurídica, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia*  
ORCID ID: 0000-0002-1854-8301

Recibido: 16/9/2024  
Aceptado: 12/5/2025  
doi: 10.20318/femeris.2025.9533

*Resumen.* En el presente artículo, el objetivo principal es conocer si la política de restitución de tierras en Colombia cumple con los estándares internacionales que establecen que las medidas reparadoras para mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos, deben diseñarse y ejecutarse con enfoque diferencial para garantizar la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. Así, por un lado, se analizan los estándares internacionales de derechos humanos sobre igualdad y no discriminación y el concepto de discriminación múltiple; por otro, se estudia el diseño del enfoque de género en la ley 1448/2011, así como su ejecución en la etapa judicial. Con un enfoque cuantitativo y cualitativo, además de la revisión y estudio de la fuente documental, se analizaron las sentencias sobre casos de restitución del departamento de Santander en una temporalidad concreta. Se concluye por un lado que, si bien las medidas normativas con enfoque diferencial de género se han diseñado cumpliendo la mayoría de los estándares, estas deberían aplicarse con mayor rigor y precisión para cumplir con estas, pues el número de órdenes judiciales dictadas con este enfoque, es mínimo. Se recomienda el uso del concepto de discriminación múltiple como herramienta hermenéutica, para un mayor cumplimiento del estándar internacional en derechos humanos sobre igualdad y no discriminación.

*Palabras clave:* derechos fundamentales; derechos humanos; bloque de constitucionalidad; restitución de tierras; enfoque de género; discriminación múltiple.

---

\* emartin@unab.edu.co

*Abstract.* In this article, the main objective is to know if the land restitution policy in Colombia complies with international standards that establish that reparative measures for women victims of human rights violations must be designed and executed with a differential approach to guarantee the non-discrimination and equality between men and women. Thus, on the one hand, international human rights standards on equality and non-discrimination and the concept of multiple discrimination are analyzed; On the other hand, the design of the gender approach in Law 1448/2011 is studied, as well as its execution in the judicial stage. Methodologically, with a quantitative and qualitative approach, in addition to the review and study of the documentary source and the comparison with research from other regions, the sentences on restitution cases of the department of Santander in a specific time frame were analyzed. It is concluded on the one hand that, although the regulatory measures with a differential gender approach have been designed in compliance with most of the standards, they should be applied with greater rigor and precision. The number of court orders issued with this approach is small. On the other hand, the concept of multiple discrimination should be used as a hermeneutical tool, since it would make the recognition of the fundamental right to restitution for victims of the armed conflict more effective, and thus adequately comply with the international standard in rights. human rights on equality and non-discrimination.

*Keywords:* fundamental rights; human rights; constitutional block; land restitution; gender approach; intersectional discrimination.

## 1. Introducción

### 1.1. La restitución de tierras en la Constitución Política

En Colombia, desde hace más de sesenta años hay un conflicto armado que cuenta con 9.943.287 víctimas, de las que el 50,2% son mujeres<sup>1</sup>. En la actualidad, en el marco del proceso de paz cuyos acuerdos entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC son de gran complejidad y cuyo reto principal es su aplicabilidad<sup>2</sup>, se intenta armonizar el nuevo marco jurídico político del país con la normativa de reparación ya existente y los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación de las víctimas, propios de los sistemas de justicia transicional actuales, con el objeto de reparar masivas violaciones a los derechos humanos y el despojo de tierras. Entre los mecanismos de justicia transicional, figura la política de restitución de tierras.

El derecho a la restitución de tierras tiene su base constitucional en el Preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política de 1991<sup>3</sup> y está expresamente reconocido en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado n. 1448 de 2011. En dicho articulado, se incorpora el enfoque diferencial de género, a través de unas medidas especiales para combatir la desigualdad de la mujer en el campo, tal como veremos más adelante.

Por tanto, este es un derecho fundamental innominado, pues no figura expresamente, pero es materia constitucional, pues esta no se define solo por su ubicación en la Carta Magna, sino que también la integra aquello denominado “bloque de constitucionalidad”.

<sup>1</sup> Unidad de Víctimas. (2025). *Registro único de víctimas*. Recuperado de <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/infografia>

<sup>2</sup> Palou-Loverdos, J. (2018). Memoria y justicia transicional en los Acuerdos de Paz de Colombia. *Revista Novum Jus*, 12(2), 113-127.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012* (M.P. Luis E. Vargas Silva).

En virtud del artículo 93 y otros de la Constitución, lo conforman la normativa, principios y estándares internacionales relacionados con la garantía y protección de los derechos humanos, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, que son vinculantes en mayor o menor medida en el derecho interno. Por lo tanto, los operadores jurídicos que trabajan en materia de reparación, y concretamente de restitución de tierras, deben tener muy presente el corpus iuris internacional de derechos humanos.

Este precepto establece un doble grado de vinculatoriedad de este corpus: por un lado, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno; por otro, los derechos y deberes que figuran en la Carta deben ser interpretados de acuerdo con los mismos.

El bloque de constitucionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional como aquellas normas, reglas y principios que son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, integrados por diversas vías. Estos, tienen verdadero valor constitucional y hay un bloque de constitucionalidad en sentido estricto y uno en sentido débil o lato<sup>4</sup>.

## *1.2. El bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lato y los derechos de las mujeres.*

Así, en un sentido estricto, los Tratados de Derechos Humanos a los que apela el apartado 1 del artículo 93 tienen la misma fuerza que la Constitución. Entre otros, figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre 1969 -suscrita el mismo día de su aprobación por Colombia, y ratificada con posterioridad, el 28 de mayo de 1973-. Interesa recordar, que la Convención establece expresamente en su artículo 63.1 el deber estatal de reparar y el principio deber de no discriminación, figura en los artículos 1 y 24 de la Convención. Respecto a los Tratados sobre derechos de las mujeres y la prohibición de un trato discriminatorio, forman parte del bloque la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer de 1979 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993, ambas del Sistema Universal de Derechos Humanos. Del Sistema Regional Americano, figura la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” de 1994<sup>5</sup>.

En cambio, en un sentido débil, se encontraría aquella producción normativa de derechos humanos que sirve de guía de interpretación y control constitucional de los derechos y deberes constitucionales. En este segundo nivel, estaría la incorporación de algunos documentos clave del desarrollo normativo del derecho blando o “soft law”<sup>6</sup> del

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-280A del 27 de mayo de 2016* (M.P. Luis E. Vargas Silva).

<sup>5</sup> Chaves, J. A. (2018). *El poder del bloque de constitucionalidad sin límite* (Tesis de maestría). Universidad Javeriana, Bogotá DC.

<sup>6</sup> Frente al Derecho duro o “Hard Law”, que serían los Tratados principalmente, el derecho blando o “Soft Law” lo conformaría el conjunto de documentos que determinan o aclaran el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados y no forman parte de las clásicas fuentes del Derecho Internacional expresadas en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, han sido aprobadas en el seno de organismos inter-

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre reparación y restitución de tierras, como por ejemplo los llamados “Principios Pinheiro” y “Principios Deng”<sup>7</sup>, relativos a la situación de los desplazados internos y la restitución de sus viviendas que afecta a los procesos de reparación, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación antes citada.

También hay algunos principios o declaraciones del ámbito internacional que son pautas, directrices y recomendaciones que cabe tener en cuenta en materia de reparación y derechos de las mujeres<sup>8</sup>. La perspectiva sobre cómo se repara a víctimas de conflictos armados en general, ha evolucionado desde el derecho blando o soft law, hacia una concepción de reparación transformadora que tiene sus orígenes en la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres a interponer recursos y obtener reparaciones de 2007 adoptada por defensoras y activistas de derechos de las mujeres, donde se establecía que estas deben potenciar la transformación de situaciones injustas debidas a cuestiones socioculturales, así como desigualdades estructurales, pero también del ámbito político, pues el origen de la violencia contra mujeres y niñas es anterior a los conflictos armados<sup>9</sup>. Con posterioridad, Tribunales Internacionales de sistemas regionales de protección y defensa de los Derechos Humanos, han concretado esta idea de la reparación transformadora ordenando medidas que van más allá de la clásica indemnización, en el entendido de que la reparación tenga efectos correctivos además de restitutivos, para generar cambios y superar, por ejemplo, la discriminación estructural de las mujeres o de minorías sexuales. Así lo ha dispuesto la Corte Interamericana<sup>10</sup>, y en tal sentido se ha diseñado la política de restitución de tierras, con relación a la discriminación histórica de la mujer en el campo y el impacto diferenciado y agravado que el conflicto armado produce sobre estas.

A nivel nacional, la Corte se ha pronunciado igualmente sobre el derecho a la reparación de víctimas del conflicto armado desde el año 2004, en el creciente desarrollo de una jurisprudencia de corte garantista<sup>11</sup> que constata el abandono estatal de estas<sup>12</sup>. Frente a esta vulnerabilidad, se indicó por la Corte la necesidad de tratar de forma diferenciada a hombres y mujeres, por cuestiones estructurales que van más allá del conflicto armado, bajo el término: “enfoque diferencial” (sustentado los artículos 13 sobre igualdad y 43 sobre no discriminación de la Constitución, y el artículo 13 de la Ley 1448), el cual debe ser desarrollado desde parámetros internacionales sobre los derechos de las mujeres<sup>13</sup>.

---

nacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), y tienen una importancia jurídica por su componente axiológico.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016* (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>8</sup> Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Opciones Gráficas Editores y Comisión Colombiana de Juristas. (2020). *Reparación en los sistemas transicionales en Colombia: Los retos de un concepto en construcción*. Bogotá: Antropos.

<sup>9</sup> Gutiérrez, C. A. (2021). *Reparación transformadora, enfoque transformador y derechos de las víctimas a la reparación* (Tesis de maestría). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-205 del 16 de noviembre de 2009*, Serie C No. 205.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-588 del 5 de diciembre de 2019* (M.P. José F. Reyes Cuartas).

<sup>12</sup> Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004* (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>13</sup> Procuraduría General de la Nación. (2020). *Balance Ley 1448 de 2011: Componente enfoque diferencial y de género* (págs. 12-27). PGN.

Así, la intención del presente trabajo es contribuir al conocimiento del devenir de la política de reparación, sus logros y sus limitaciones en el diseño y aplicación de la medida de restitución a mujeres de acuerdo con los parámetros internacionales de no discriminación. A continuación, en primer lugar, se mostrará la importancia de tener presente el principio deber de no discriminación, para después concretar el marco normativo nacional desde el que se promueve el enfoque diferencial de género para las mujeres campesinas, y su incorporación a la política de restitución de tierras. En segundo lugar, se muestran los resultados del estudio sobre el grado de implementación del enfoque diferencial de género en la etapa judicial de restitución, desde las primeras sentencias, en el año 2013, hasta junio del 2018, en el departamento de Santander, al considerar importante conocer la labor de los jueces como parte de un entramado institucional que consolida -o no-, prácticas y discursos particulares, en este caso sobre la reparación con enfoque diferencial de género y los derechos humanos<sup>14</sup>.

Para ello, se ha realizado una investigación jurídica con enfoque cuantitativo y cualitativo analizando normativa, jurisprudencia de las altas cortes; revisión documental; consultas al ente competente en materia de restitución de tierras; sistematización y procesamiento de información de las sentencias de los órganos judiciales que resuelven casos de tierras en Santander, entre las que fueron seleccionadas 73 sentencias, por su contenido relacionado con el enfoque de género.

## 2. Derechos humanos, reparación, principio de no discriminación y “discriminación múltiple”

Los Estados tienen el deber ético y la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos humanos. En caso de incumplimiento, está previsto que asuman la responsabilidad internacional en función del deber de garantía colectiva de todos los Estados, de acuerdo con la doble dimensión -substancial y jurídica- del carácter universal de los derechos humanos. La primera dimensión, hace referencia a que estos son universales porque se desprenden de la dignidad humana; la segunda, a que han sido pensados para ser respetados y garantizados universalmente o por todos los Estados, bajo el deber-principio rector de prohibición de cualquier forma de discriminación, principio este que es norma de orden público internacional o *ius cogens*. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la define como “norma imperativa... aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto...” que únicamente puede ser modificada por norma de igual rango, y que, tal como reconoce la Corte Constitucional, en la sentencia C 091 de 2017, - que cita sentencias anteriores donde ya se reconocía-, es una norma que no admite pacto en contrario entre estados contratantes.

<sup>14</sup> Nusmen Acosta, J., et al. (2021). *El papel de los jueces de restitución de tierras en las políticas públicas*. Bogotá: Universidad del Rosario; Uribe, L. F., et al. (2020). *Los jueces y la propiedad rural: El eslabón perdido de la política pública sobre la tierra*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Igualmente, así también lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, que ha expresado que este principio es ius cogens, y ello implica combatir de forma imperativa las prácticas discriminatorias, y no introducir o en su caso eliminar del ordenamiento interno de los Estados las regulaciones contrarias a la igualdad, independientemente de que los Estados formen parte o no de un Tratado en concreto. Esto se debe a que sobre este descansa toda la configuración jurídica del orden público internacional; ya que su razón de ser es que la igualdad refleja la unidad de la humanidad y la dignidad de toda persona, pues por el hecho de serlo, merece ser respetada, independientemente de las diferencias que tenga con otras personas<sup>15</sup>.

Recordemos que el artículo 93.1 de la Constitución de Colombia prevé el carácter vinculante de los Tratados Internacionales de derechos humanos y el artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación de respetar los derechos y libertades por parte de los Estados, sin discriminación alguna –como el sexo– o por motivos de “cualquier otra índole”. Esta expresión, también incorporada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, permite que cualquier otra forma nueva de discriminación pueda ser combatida, en función de los cambios de percepción y las prácticas sociales de las sociedades y su continua evolución.

Además, el artículo 24 de la Convención reconoce la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. El vínculo entre ambos artículos en el tema de los derechos de las mujeres en la restitución de tierras, es que para que una mujer que acude a la protección institucional de reparación y restitución de tierras esté en las mismas condiciones que otros solicitantes o pueda acceder al derecho a restitución de la tierra, debe tenerse en cuenta su condición histórica de colectivo discriminado y las dificultades que ha tenido para acceder a la tierra generalmente. Así, el Estado debe promover medidas que superen esta situación estructural de desigualdad en la política de restitución de tierras.

Tal como expresamos en el párrafo anterior sobre el desarrollo progresivo de los derechos, además de la universalidad, son características de los derechos humanos la interdependencia, la indivisibilidad, la irrenunciabilidad. El desarrollo progresivo implica que los derechos humanos- reconocidos jurídicamente en el ámbito internacional hace ya más de 70 años- y el sistema en el que operan, deben ser interpretados de forma evolutiva acorde con los tiempos, surgiendo nuevos derechos y referentes normativos, pues estos no pueden ser interpretados de forma regresiva. Un ejemplo de ello es el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) sobre el derecho a un recurso efectivo, que ha sido reinterpretado y enriquecido por la doctrina y jurisprudencia internacional, de tal manera que en el marco de procesos de paz y lucha contra la impunidad, comprende la idea de que la justicia para las víctimas de conflictos armados implica una reparación del daño sufrido que va más allá de la tradicional indemnización o compensación económica, puesto que comprende diversas medidas que se complementan, como son la restitución de tierras, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En tal sentido, la

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (s.f.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n. 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Resolución 60/147 de las Naciones Unidas incorpora esta reinterpretación, con orientaciones para que los Estados reparen adecuadamente a las víctimas”.

Por su parte, el sistema interamericano de protección y defensa de los derechos humanos ha desarrollado y aplicado el concepto de reparación integral de forma pionera, a partir del artículo 63.1 de la Convención, ya citado, que recogía el enfoque tradicional al expresar que la víctima se reparaba con el pago de una justa indemnización. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha desarrollado ampliamente, hacia una concepción integral; teniendo presente los contenidos de la citada Resolución, que si bien es “soft law” refuerza esta interpretación, dado el carácter complementario que tienen ambos sistemas de protección internacionales.

La reparación, -de acuerdo con la universalidad de los derechos humanos y el principio imperativo de no discriminación-, debe ser entonces implementada por los Estados de tal modo que se dé un trato diferencial a aquellos colectivos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor que el resto de las víctimas, ya que tratarlas por igual implicaría mantener y perpetuar las discriminaciones que sufren históricamente debido a ciertas dinámicas culturales, políticas económicas y sociales, que subyugan a grupos indígenas, niños, mujeres y campesinos, entre otros. Así, este principio impone un trato diferente cuando sea necesario, con medidas afirmativas o de discriminación positiva, pero no supone una discriminación respecto al hombre al ser de carácter temporal y establecer la misma normativa para todos, pero aplicada con este enfoque de forma transitoria.

Así, la no discriminación es un deber estatal que figura en muchos textos normativos de derechos humanos (racial, contra la mujer, personas con discapacidad, etc.). Igualmente, es una norma específica de otros instrumentos convencionales como los Pactos Internacionales de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño, además de haber sido desarrollado por otros instrumentos internacionales de “soft law”; también es un mandato expreso del trabajo que se hace desde algunos mecanismos extraconvencionales del sistema universal de protección y defensa de los derechos humanos, ya sean grupos de trabajo como relatorías especiales.

Respecto a la normativa vinculante de los derechos de las mujeres en este sistema regional, como decíamos en la Introducción, Colombia incorporó a su derecho interno la Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 mediante la Ley 284 de 1995. El artículo 9, incorpora expresamente el concepto de discriminación múltiple, el cual tiene sus orígenes en la doctrina de Kimberlé Crasshaw y otras, desarrollado a partir de la realidad de las mujeres afroamericanas. Este concepto figura en otros instrumentos de hard law y soft law internacionales de forma más o menos expresa; su importancia radica en que supera el enfoque tradicional monocausal de la discriminación, que se centraba en identificar y desarrollar políticas públicas desde un solo factor de discriminación, cuando hay personas que sufren diversas discriminaciones simultáneamente<sup>16</sup>. Por otro lado, la normativa es-

<sup>16</sup> Jopia, V., & Labbé, N. (2016). *Discriminaciones múltiples: Una perspectiva desde el derecho internacional de los derechos humanos: El caso de las mujeres migrantes*. Santiago de Chile: INDH.

pañola va más allá, incorporando y distinguiendo en la Ley 15/2022 este concepto, del de discriminación intersectorial<sup>17</sup>.

Así, este concepto es una herramienta para entender y responder a aquellas personas que sufren diversas vulnerabilidades y la interrelación entre estas. Se trata de reflejar situaciones en las que los factores de exclusión son dos o más, pues ello las hace más vulnerables, y requiere de una solución diferente a la discriminación por motivos de una sola variable. Estas categorías discriminatorias, deben darse de forma simultánea y generar una discriminación diferente o especial, que agrava la situación de dicha persona en el acceso a sus derechos y libertades. Sirve como instrumento hermenéutico para entender las obligaciones de los Estados en materia de discriminación, y adoptar políticas públicas más efectivas, al igual que medidas de reparación que garanticen con mayor amplitud los derechos de las víctimas de conflictos armados.

Cabe recordar, que los estándares internacionales de derechos humanos son los mínimos que los Estados deben cumplir, para respetar y garantizar las obligaciones internacionales asumidas voluntariamente por estos. En relación a la discriminación, el estándar o la obligación de garantizar la igualdad es mayor si se tiene en cuenta este concepto, pues obliga a adoptar políticas públicas más focalizadas y complejas.

En el mismo sistema regional americano, este ha sido invocado y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Gonzales Lluy y otros contra Ecuador de 1 de septiembre de 2015, para hacer referencia a la confluencia de múltiples factores de riesgo de discriminación y vulnerabilidad de una víctima calificada por ejemplo como niña, mujer, pobre, y con VIH, en la que se produce una intersección de todos estos factores. También se ha referido en otros casos de discriminación múltiple a mujeres, que también son indígenas, pobres y menores<sup>18</sup>.

Por otro lado, en el sistema universal, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer<sup>19</sup> de 1979, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180, dedica el artículo 14 a la mujer rural y su importancia para el buen desarrollo de la economía familiar, indicando la necesidad de revertir la situación de exclusión estructural en la que se encuentra. Las observaciones del Comité de la Convención, denominado CEDAW, plantean la necesidad de incidir sobre la pobreza de estas y la igualdad en los procesos de formalización de la propiedad, y otras organizaciones de Naciones Unidas han señalado que en América Latina el problema es sociocultural, más que normativo. Igualmente, si bien no se recoge expresamente en la Convención, la CEDAW igualmente plantea la necesidad de adoptar temporalmente medidas especiales para enfrentar la discriminación múltiple.

Respecto a la discriminación contra la Mujer en Colombia, el Comité analiza en su noveno informe (CEDAW/C/COL/9) los avances y acciones pendientes o en proceso de

<sup>17</sup> Blázquez Agudo, E. M. (2024). *La interseccionalidad en las políticas de empleo. La discriminación por ser mujer agravada por la interacción de otra circunstancia personal*. FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género, 9(1), 4-7.

<sup>18</sup> Jopia y Labbé, *Discriminaciones multiples* 145-147.

<sup>19</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 51/1981 y ratificada el 19 de enero de 1982.

implementación de Colombia entre los años 2013 y 2017, en la lucha contra la discriminación de la mujer y la realización de los derechos humanos a través de la participación plena y efectiva de las mujeres en pie de igualdad respecto a los hombres.

Dicho documento, señala como aspectos positivos que la normativa había incorporado la perspectiva de género en la reparación integral, se había intentado reforzar la normativa de género existente y se estaba formulando una política pública integral de mujer rural. Así mismo, destacaba que los Acuerdos de Paz habían incorporado dicho enfoque en el punto 1 sobre la reforma rural integral, y que los mecanismos administrativos puestos en marcha para el acceso a tierras, habían logrado entregar 4.357 títulos de propiedad, de los cuales el 50,24% eran para mujeres campesinas; 557 títulos de adjudicación de baldíos eran para mujeres y el 43% de las viviendas de interés social rural entregadas eran mujeres cabeza de familia. Respecto a la política de restitución de tierras, se indicaba que se estaban incorporando metodologías de enfoque de género para los profesionales de las Unidades de Restitución de Tierras (URT), así como actividades de difusión, capacitación y formación de las rutas de petición de la restitución de la tierras especialmente para mujeres, mostrando como primeros resultados que se había incrementado en un 10% la cantidad de mujeres que iniciaban procesos de restitución con las campañas informativas.

### **3. Marco normativo nacional de restitución de tierras y agrario con enfoque diferencial y cuestionamientos de la política pública**

#### *3.1. El enfoque diferencial de género en la normativa agraria y de tierras*

El problema del acceso y tenencia de la tierra es uno de los asuntos que Colombia debe enfrentar y superar para lograr una sociedad pacífica tal como lo han aseverado los expertos en la materia<sup>20</sup>, y por ello desde hace algunos años se están implementando una serie de políticas públicas encaminadas a superar las consecuencias de complejos procesos de desplazamiento forzado, despojo y/o abandono masivo de tierras sufridos durante la guerra.

El artículo 152 de la Ley 1448 expresa que los procesos de reparación de víctimas de hechos violatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, están destinados tanto a reparar daños causados a individuos, como a colectivos, ya sean grupos y organizaciones sociales y políticas, como a determinadas comunidades. Las medidas de reparación que se pueden aplicar son la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición “en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”, en virtud del artículo 25. De acuerdo con los parámetros internacionales, las medidas de reparación deben ser diseñadas y ejecutadas de forma diferencial,

<sup>20</sup> Indepaz. (s.f.). *Informe de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Recuperado de <https://indepaz.org.co/informe-de-la-comision-historica-del-conflicto-y-sus-victimas/>

y con atención preferencial para algunos grupos en estado de vulnerabilidad, tal como lo recuerda la Corte IDH, en un informe ya citado.

Las políticas de reparación a víctimas del conflicto armado tienen como uno de los principales destinatarios a los campesinos en el procedimiento de restitución, ya que el campo ha sido el sector que ha sufrido mayor impacto. Históricamente, las mujeres han sufrido mayores desventajas a la hora de acceder a la tierra (tenencia, uso y destino), si bien en general se sufre la violencia de género en todo el mundo; situación agravada en este momento por los desafíos que presenta la Inteligencia Artificial, al perpetuar y fortalecer las desigualdades<sup>21</sup>. Respecto a la desigualdad en el acceso a la tierra, la antropóloga Donny Meertens<sup>22</sup> señala que en Colombia esto se debe a una mayor informalidad en su acceso, pero se ha agravado por el impacto del conflicto armado sobre sus vidas, por un mayor número de violencias que sufren como consecuencia del desplazamiento forzado al que se ven sometidas muchas de ellas. Respecto al colectivo de mujeres campesinas y trabajadoras rurales, la Ley de referencia ha incorporado el enfoque diferencial de género, con la finalidad de contribuir a reducir las exclusiones, la violencia, la discriminación y las desigualdades históricas que las mujeres han sufrido en mayor medida en casi todos los ámbitos, y no solo en el contexto del conflicto armado si bien se centra en restituir bien despojados o abandonados con ocasión del conflicto armado.

El principio internacional de no discriminación, se desarrolla en el artículo 13 de la ley 1448 y sus decretos reglamentarios, a través del término “enfoque diferencial”<sup>23</sup>, referido a cinco tipos de población: mujeres, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, grupos étnicos, personas mayores y personas con orientación sexual o identidad de género diversa y no solo para medidas de reparación, sino también de asistencia y atención, “que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

Este enfoque, que es un importante mecanismo para analizar los temas de género, tiene un doble sustento en las mujeres: enfoque diferencial de género y enfoque diferencial de mujer rural, y se expresaba antes de la ley 1448, en las leyes ordinarias agrarias, tal como veremos a continuación:

- a) Entre las leyes agrarias, destacan tres: la derogada ley 30 de 1988, que ya establecía la titulación conjunta de predios adjudicados por el Estado como medida de protección a las mujeres campesinas, pero no se aplicó. Esta medida se adoptó porque culturalmente, solamente se titulaba el predio a nombre del hombre y la mujer no figuraba casi nunca como propietaria. En segundo lugar, la Ley

<sup>21</sup> López de Zubiría Díaz, S. (2024). *Discriminación algorítmica e ilusoria neutralidad. Actuales desafíos ante el fortalecimiento de tradicionales desigualdades en materia de violencia contra la mujer*. FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género, 9(2), 77-94.

<sup>22</sup> Meertens, D. (2009). *La tierra, el despojo y la reparación: Justicia de género para mujeres víctimas en Colombia*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

<sup>23</sup> Para un mayor conocimiento del marco normativo y desarrollo del enfoque diferencial más allá de la Ley 1448, ver Fupad. Guía frente a la aplicación, 16 y 17.

160/1994<sup>24</sup>,- modificada por la Ley 1900 de 2018<sup>25</sup>- que reconoce a las mujeres cabeza de hogar beneficiarias de adjudicaciones de tierras de forma preferencial, ya que los índices de pobreza en estas son mayores e incorpora el reconocimiento de mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y la adjudicación y la titulación conjunta de predios bajo unos términos concretos. Por otro lado, la Ley 731/2002<sup>26</sup> establece como prioridad concreta mejorar la calidad de vida de la mujer rural e incrementar la equidad entre hombres y mujeres rurales, a la hora de acceder a recursos, subsidios o créditos.

- b) En la normativa sobre conflicto armado y desplazamiento forzado, cabe señalar que la Ley 387/1997<sup>27</sup> establece la prioridad en la atención a mujeres. Pero es a partir de la ya citada Sentencia T- 025 y su auto de seguimiento 092 de 2008 -entre otros-, que se reconocen los riesgos particulares que enfrentan las mujeres en la guerra a ser despojadas de sus tierras y bienes por los actores armados ilegales, por cuestiones de violencia estructural y cultural al no ostentar generalmente la titularidad de los mismos. La ley 1232 de 2008, sobre mujeres madres de familia, también hacía énfasis en la protección de las que están en situación de desplazamiento forzado.
- c) Por último, la Ley de Víctimas recoge las medidas de enfoque diferencial de género en los artículos 114 a 118 y el artículo 149. Así estipula una protección prioritaria para mujeres, extendiendo los beneficios de la Ley 731 sobre el acceso a créditos, la seguridad social, la educación o adjudicaciones de tierras; asimismo mantiene la titularidad conjunta y una atención especial a las madres cabeza de familia, así como el consentimiento previo de las restituidas, para que la fuerza pública las acompañe al retornar al predio restituido o se mantenga la seguridad en la zona. Por tanto, las órdenes o medidas deben ir encaminadas a:
  - protección prioritaria a mujeres sobre acceso a créditos, seguridad social, subsidios o adjudicaciones de tierras.
  - Titulación conjunta.
  - Atención preferencial a madres cabeza de familia.

---

<sup>24</sup> Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 160 de 1994: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 41479, 5 de agosto de 1994.

<sup>25</sup> Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1900 de 2018: Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 50.628, 18 de junio de 2018.

<sup>26</sup> Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 731 de 2002: Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*. Bogotá: Diario Oficial 44.678, 16 de enero de 2002.

<sup>27</sup> Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Bogotá: Diario Oficial 43.091, 24 de julio de 1997.

- Consentimiento previo para que la fuerza pública acompañe el retorno al predio o mantenga la zona segura, como garantía de no repetición.

Como se puede observar, estos serían el conjunto de medidas positivas que Colombia adopta para revertir el proceso histórico de discriminación y violencia hacia la mujer en el acceso a la tierra, medidas que son distinciones razonables y objetivas que respetan los derechos humanos, y constituyen ejemplos del deber reforzado de protección de los Estados hacia las personas que sufren discriminación, obligaciones particulares para erradicar la discriminación.

### *3.2. Críticas a las medidas adoptadas para proteger y reparar a las mujeres rurales.*

Pese a estos preceptos legales que protegen a la mujer, hay algunas críticas:

- Estas medidas ya se consideraban insuficientes antes de que se aprobara la ley 1448; algunos autores consideran que durante la elaboración de esta, tendrían que haberse acogido otras propuestas de enfoque diferencial de género, como establecer presunciones especiales para las mujeres, crearse directamente un programa especial para garantizar el acceso a la tierra en lugar de esperar al decreto y posterior acto administrativo que lo crea, y reconocer siempre el carácter extendido y generalizado de la violencia contra la mujer en el conflicto armado, como medida reparatoria de satisfacción.<sup>28</sup>
- A nivel interno, la propia Administración ha sido consciente de algunas falencias, pues con posterioridad se han adoptado otras medidas para mejorarlo, como el programa especial previsto en el Acuerdo 47 de 2019 de 16 de julio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que está en la tercera fase y ha sido diseñado para superar los principales obstáculos que hasta el momento se han presentado, como son, entre otros, la necesidad de una mayor capacitación del enfoque de género de los operadores del proceso de restitución, o la urgente articulación de las entidades colaboradoras de esta materia con otras entidades del Estado, principalmente la dirección de mujer rural del Ministerio de Agricultura.
- No se han tenido en cuenta los mayores factores de vulnerabilidad en las mujeres, que se deben tanto a la forma de relacionarse con el predio como por los roles familiares y económicos de estas en el ámbito rural; la cultura de informalidad sobre la tierra; el desconocimiento de los derechos por las mujeres; no tener en cuenta el trabajo de la mujer rural como aporte, o el incumplimiento de la petición de consentimiento para acompañamientos por cuestiones de seguridad.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Bemjumea, A., & Poveda, N. (2020). *El derecho a la tierra para las mujeres: Una mirada a la ley de víctimas y restitución de tierras*. Bogotá: Corporación Humanas.

<sup>29</sup> Guzmán, D., & Chaparro, N. (s.f.). *Restitución de tierras y enfoque de género*. Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_365.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_365.pdf)

- Los propios jueces de restitución señalan algunas dificultades en la aplicación efectiva de este enfoque, en las tres etapas del proceso: la desarticulación e insensibilidad de las instituciones en el cumplimiento de las acciones afirmativas o la inadecuada caracterización de las mujeres y su relación con la tierra, tanta en las solicitudes en etapa administrativa como en el apartado fáctico de las sentencias en la etapa judicial; la limitada descripción de la violencia contra la mujer, reducida a casos de violencia sexual; y la falta de indicadores que permitan en la etapa de posfallo realizar un efectivo seguimiento de la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres.<sup>30</sup>

A continuación, y tras analizar el diseño de las medidas con enfoque diferencial de género, se muestra la casuística del departamento de Santander en su ejecución en la etapa judicial de la restitución de tierras.

#### **4. El enfoque de género y la discriminación múltiple analizado en las sentencias de órganos judiciales de tierras en Santander**

##### *4.1. El proceso de restitución de tierras y el enfoque de género*

El procedimiento de restitución de tierras figura en los artículos 76 a 102 de la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios. Consta de tres etapas: administrativa, judicial y posfallo. En la primera etapa, la información de los solicitantes que solicitan el registro del bien reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF, es segregada en la Unidad de Restitución de Tierras URT por colectivos, o grupos vulnerables. El registro del bien es requisito de procedibilidad (artículo 76), para pasar a la segunda etapa, en la que un juez constitucional resolverá si se reconoce o no el derecho fundamental a la restitución de dicho bien. Con posterioridad, hay una etapa posfallo judicial en la que el juez o tribunal mantendrá la competencia, hasta que se garanticen los derechos de las víctimas con el cumplimiento de las órdenes estipuladas.

Respecto al enfoque de género en la etapa judicial, la sentencia que reconoce el derecho fundamental incorpora una serie de órdenes encaminadas a que se garantice efectivamente el derecho a la reparación integral, pero la Unidad de Restitución de Tierras URT, si bien separa los datos por colectivos vulnerables en las solicitudes de la etapa administrativa, no cuenta a día de hoy con información concreta sobre el número de órdenes judiciales con enfoque diferencial de género efectivamente implementadas, de ahí que se haya hecho un estudio de la jurisprudencia de Santander para conocer este dato. No obstante, sobre las posibles dificultades a la hora de implementar las órdenes para mujeres, o sea la etapa posfallo, la entidad señala que son las mismas que para el resto de beneficiarios: falta de articulación entre las diversas entidades que deben ejecutar las órdenes, complicado

---

<sup>30</sup> Moreno López, C. (s.f.). *Enfoque de género y mujer rural en la restitución de tierras*. Boletín, 4(17), Comisión de Capacitación Especialidad Restitución de Tierras.

acceso a los predios por la distancia y el estado de las vías, o falta de seguridad en algunos territorios que impiden o retrasan dicho cumplimiento.

#### *4.2. Aplicación del enfoque diferencial de género en Santander, de acuerdo con los estándares internacionales de Derechos Humanos.*

Metodológicamente, se llevó a cabo un análisis de los fallos judiciales recopilando la información necesaria sobre aquellas sentencias que de una u otra manera referenciaban el enfoque de género, para después sistematizar la información, clasificada en tres categorías analíticas, que arrojaron tres tipos de sentencias según fuera el alcance de dicho enfoque: amplio, intermedio o reducido.

Alcance amplio. - sentencias que citan normativa de género nacional o internacional y dictan órdenes o medidas con dicho enfoque para hacer efectiva la política de no discriminación contra la mujer mediante medidas afirmativas.

Alcance intermedio. - sentencias que, si bien no invocan normativa, ordenan medidas con enfoque diferencial.

Alcance reducido. - Sentencias que, si bien citan normas con enfoque diferencial de género, no dan las órdenes necesarias para que la intención reflejada en la normativa se materialice.

Además, se estudió si utilizaron conceptos del derecho internacional de los derechos humanos, concretamente la “discriminación múltiple”.

##### **4.2.1. Alcances del enfoque de género**

###### Alcance amplio

Hay una sentencia del Juzgado de Bucaramanga de 2 de mayo de 2018 sobre un predio de San Vicente Chucurí, con un apartado titulado “enfoque diferencial”, donde se relaciona este enfoque desde el artículo 13 de la Constitución, un informe de ACNUR, una sentencia de la Corte Constitucional T 010 de 2015 y el artículo 114 de la Ley de Víctimas, que establece la atención preferencial de las mujeres en los procesos de restitución. Igualmente refuerza el enfoque diferencial apelando a que es una adulta mayor. En cuanto a las órdenes, en este fallo se ordena a la URT que en coordinación con una entidad determinada, si no existe en el momento una oferta adecuada se priorice a esta en los beneficios de la ley de 2008, como mujer cabeza de familia, así como en la tramitación de la indemnización administrativa, si procede, como medida concreta de reparación.

Otra sentencia del mismo juzgado, de 16 de septiembre de 2014, invoca la ley de 2008 sobre mujer cabeza de familia y ordena a la gobernación y la municipalidad que atiendan las necesidades específicas de ella y su núcleo familiar, tanto en salud como en vivienda. Una tercera sentencia, del Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 31 de octubre

de 2013, cita la normativa invocada por la reclamante en su petición, esto es, la ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la ley de víctimas, ordenando al Ministerio de Agricultura que incluya a la mujer con prioridad en la gestión del subsidio de vivienda.

Por último, la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 del juzgado 1º de Barranquilla, resuelve citando la ley de víctimas y que la solicitante es mujer y adulto mayor, ordenando a la alcaldía de Sabana de Torres y a la gobernación de Santander, que se la incluya en los programas existentes por ser mujer, desplazada y adulta mayor.

Como podemos ver, en estos casos además de invocar normas y concretar las medidas con órdenes, se especifica tanto el ente competente ejecutor, como la forma de hacer efectiva la medida reparadora, lo cual supone una mayor seguridad jurídica para la solicitante restituida.

### Alcance intermedio

Algunas sentencias que dictan órdenes sin invocar normativa se refieren a la titulación conjunta del bien, o sea que se titule la propiedad tanto para el esposo como para ella, ya fuera porque anteriormente ella no figuraba como propietaria, como porque a ambos se les formaliza la propiedad con la sentencia (4 sentencias).

Por otro lado, una sentencia del Juzgado 1º Bucaramanga, 02 de abril de 2018, ordena a la URT, la Secretaría de la Mujer y al municipio que garantice los Derechos Económicos Sociales y Culturales y otra del Jzdo. 2º Bucaramanga de 30 de junio de 2017, que se incorpore a la mujer al programa de mujeres ahorradoras.

Por tanto, si bien en estas sentencias no se citan normas jurídicas, se repara con enfoque de género mediante la titulación conjunta del bien u ordenando a entidades concretas que brinden o materialicen los derechos económicos, sociales y culturales a las víctimas, tanto de forma general, como específica, señalando el programa al que deben tener acceso.

### Alcance reducido

Por último, de las 3 sentencias donde solamente se cita normativa pero no se dictan órdenes para que se haga efectivo el enfoque, -todas del municipio de Sabana de Torres, año 2013 y una del año 2016-, una hace referencia a la ley sobre mujeres cabeza de familia, y otra dedica un apartado a explicar en qué consiste el enfoque diferencial.

#### 4.2.2. Uso de conceptos del derecho internacional de derechos humanos y cumplimiento de la medida de no repetición GR.

En algunas sentencias se aborda indirectamente la “discriminación múltiple”, reflejando diversas categorías discriminatorias o vulnerabilidades a lo largo de la sentencia,

sin hacer expresa mención del concepto; así, en ocasiones se indica que la solicitante es mujer, pobre, desplazada y/o víctima, pero no se adoptan órdenes en consecuencia.

En cuanto a la obligación de pedir consentimiento de las solicitantes para que la policía y el ejército las acompañe en la entrega y retorno al predio, en ningún caso se especifica la necesidad del previo consentimiento de estas. Ello implica que esta medida reparadora de Garantía de No Reparación no se ha aplicado por el órgano judicial.

## 5. Conclusiones

- Si bien se han adoptado medidas afirmativas o de discriminación positiva en el diseño de la normativa colombiana de reparación a víctimas, como parte del engranaje entre el derecho internacional de derechos humanos y el derecho interno, la cuestión rural y por ende la situación de la mujer campesina debe ser retomada con mayor ímpetu y compromiso por el Estado en su puesta en práctica, ya que persisten las debilidades pese a estar bien identificadas las falencias en torno a esta política reparadora y la medida de restitución, con el fin de materializar los derechos humanos con enfoque de género en Colombia.
- En ningún caso se invoca normativa internacional de derechos humanos con enfoque de género, solamente en un caso se cita la institucionalidad del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos, al hacer referencia a ACNUR y el enfoque diferencial en general. Los parámetros y estándares internacionales de derechos humanos que establecen un trato diferencial a las mujeres en la reparación a víctimas no son tenidos en cuenta por los jueces constitucionales de restitución de tierras. Son escasas las sentencias en las que se aplica el enfoque de género, resultando que la mayor parte de las sentencias guardan silencio, tanto en relación a la normativa a invocar, como respecto a las órdenes que podrían haber dictado, a pesar de tener consistentes fundamentos internacionales, constitucionales, legales y doctrinales. Una mayor formación en derechos humanos reforzaría dicho enfoque.
- De un total de 73 sentencias, el enfoque de género se aplica en 13 y solamente en 10 se adoptan medidas. Únicamente en 4 fallos se cita normativa de referencia y se adoptan órdenes. En 6 fallos no se invoca normativa pero sí se ordena implementar alguna medida de enfoque diferencial de género, y en 3 sentencias más se citan normas de mujeres, pero no se ordena medida alguna al respecto. Por tanto, es muy escaso el número de sentencias que aplican el enfoque diferencial de género, dato que coincide con otras investigaciones sobre una temporalidad menor, o en otros circuitos judiciales del país, como el Circuito Judicial de Cartagena y los casos de los departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba antes citado.
- Así, el principio de enfoque diferencial es invocado de forma muy residual en Santander, coincidiendo con los resultados de otra investigación ya citada de Acosta y otros autores, donde analizan otros cuatro departamentos y señalan que de 19

principios establecidos en la Ley 1448, este es uno de los menos citados. Tampoco hay coherencia interna ni cumplimiento de los precedentes horizontales, ya que tanto los juzgados que llevan casos en los que no hay opositor a la petición, como el Tribunal competente si lo hay, incorporan solo en algunas ocasiones el enfoque, lo cual nos lleva a concluir, como proponen los investigadores Pabón y Cáceres<sup>31</sup>, que el órgano judicial debería motivar, en su caso, la no inclusión del enfoque diferencial de género.

- El concepto de “discriminación múltiple” del derecho internacional de los derechos humanos, podría ser un indicador y un criterio de guía interpretativa para aplicar en casos de colectivos vulnerables, para mejorar la política pública de restitución de tierras y la adopción de medidas de reparación, más focalizadas, puesto que el estándar en derechos humanos es mayor cuando se da este tipo de discriminación. Así, los órganos administrativos deberían incorporarlos al analizar datos de los solicitantes, -superando el enfoque tradicional monocalusal-, y los órganos judiciales podrían mejorar la reparación a víctimas, aplicando con más rigor y coherencia los diversos tipos de órdenes que buscan garantizar los derechos humanos de las víctimas. Este concepto es fundamental, pues muestra de forma clara cómo contribuir a aplicar el enfoque holístico e integral de la Ley 1448, al incidir en la interdependencia de los derechos humanos y su necesaria materialización en conjunto, para unas víctimas de conflictos armados que muchas veces no solo son vulnerables por el hecho de serlo, sino que sufren diversas modalidades de discriminación que acentúan más su fragilidad; fenómeno este en el que las mujeres se ven seriamente afectadas.
- En relación a este concepto, factores o categorías como la edad o si son adultas mayores, víctimas, desplazadas internas, o están en situación socio económica precaria, deberían ser entrecruzadas con la de mujer, para enfrentar el problema de la discriminación múltiple en el ámbito rural, pues la consecuencia directa de las que sufren este tipo de discriminación múltiple es que pueden tener mayores dificultades para impulsar los proyectos productivos y llevar una vida digna en el campo, lo cual impide que se puedan garantizar efectivamente sus derechos y libertades, si bien es la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la restitución de la tierra.
- Por último, no se cumplen algunos pasos fundamentales para la entrega del bien en condiciones de seguridad de las mujeres restituidas, como pedir el consentimiento a las mujeres por parte de los agentes estatales para acompañarlas en la entrega, como Garantía de No Repetición; es una medida que no se aplica en ningún caso.

---

<sup>31</sup> Pabón, A. P. & Cáceres, P. (2021). Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander, Colombia. *Revista Entramado*, 17(2), 60-73. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado2.7586>

## Referencias

### *Legislación y jurisprudencia*

- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 731 de 2002: Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.* Bogotá: Diario Oficial 44.678, 16 de enero de 2002.
- Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.* Bogotá: Diario Oficial 43.091, 24 de julio de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 160 de 1994: Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial 41.479, 5 de agosto de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1900 de 2018: Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial 50.628, 18 de junio de 2018.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012.* M.P. Luis E. Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-280A de 27 de mayo de 2016.* M.P. Luis E. Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-205 de 16 de noviembre de 2009.* Serie C No. 205.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016.* M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019.* M.P. José F. Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004.* M.P. Manuel José Cepeda.

### *Bibliografía*

- Acosta, N., et al. (2021). *El papel de los jueces de restitución de tierras en las políticas públicas.* Bogotá: Universidad del Rosario: Uribe, L. F., et al. (2020). *Los jueces y la propiedad rural: El eslabón perdido de la política pública sobre la tierra.* Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bemjumea, A., & Poveda, N. (2020). *El derecho a la tierra para las mujeres: Una mirada a la ley de víctimas y restitución de tierras.* Bogotá: Corporación Humanas.
- Blázquez Agudo, E. M. (2024). *La interseccionalidad en las políticas de empleo. La discriminación por ser mujer agravada por la interacción de otra circunstancia personal.*

- FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género, 9(1), 4-7. <https://doi.org/10.20318/femeris.2024.8336>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f.). *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2020). *Reparación en los sistemas transicionales en Colombia: Los retos de un concepto en construcción*. Bogotá: Antropos.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Opciones Gráficas Editores.
- Chaves Forero, J. A., et al. (2018). *El poder del bloque de constitucionalidad sin límite* (Tesis de maestría, Universidad Javeriana). Bogotá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n. 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Fupad. (s.f.). *Guía frente a la aplicación de los enfoques diferenciales en los mecanismos de justicia transicional: Usos y adaptación de buenas prácticas* (p. 12). Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/Documents/Publicaciones/9%20Guia-aplicacion%20enfoque-.pdf>
- Gutiérrez, C. A. (2021). *Reparación transformadora, enfoque transformador y derechos de las víctimas a la reparación* (Tesis de magíster, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá). Bogotá.
- Guzmán, D. & Chaparro, N. (s.f.). *Restitución de tierras y enfoque de género*. Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_365.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_365.pdf)
- Indepaz (s.f.). *Informe de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*. Recuperado de <https://indepaz.org.co/informe-de-la-comision-historica-del-conflicto-y-sus-victimas/>
- Jopia, V., & Labbé, N. (2016). *Discriminaciones múltiples: Una perspectiva desde el derecho internacional de los derechos humanos: El caso de las mujeres migrantes*. Santiago de Chile: INDH.
- López de Zubiría Díaz, S. (2024). *Discriminación algorítmica e ilusoria neutralidad. Actuales desafíos ante el fortalecimiento de tradicionales desigualdades en materia de violencia contra la mujer*. FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género, 9(2), 77-94. <https://doi.org/10.20318/femeris.2024.8641>
- Meertens, D. (2009). *La tierra, el despojo y la reparación: Justicia de género para mujeres víctimas en Colombia*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-UNIFEM.
- Palou-Loverdos, J. (2018). Memoria y justicia transicional en los Acuerdos de Paz de Colombia. *Revista Novum Jus*, 12(2), 113-127.
- Procuraduría General de la Nación. (2020). *Balance Ley 1448 de 2011: Componente Enfoque diferencial y de género* (pp. 12-27). Bogotá: PGN.
- Unidad de Restitución de Tierras. (2021, 24 de junio). Respuesta. Bogotá.

Unidad de Víctimas. (s.f.). *Registro único de víctimas*. Recuperado de <https://www.unidad-victimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Unidad de Restitución de Tierras (URT). (s.f.). *Jurisprudencia de restitución de tierras*. Recuperado de <https://www.urt.gov.co/sentencias-de-restitucion>